

RESOLUCIÓN N° 12/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 726/20008 RED LINK S.A. c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 22/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante solicita la intervención de la Comisión Plenaria para que resuelva favorablemente sobre la aplicación del Protocolo Adicional, que fuera denegado en la Resolución C.A. N° 22/2009 que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la aplicación del Protocolo Adicional, excepto la demostración de inducción a error según lo establecido por la Resolución General N° 3/07.

Que entiende que la Resolución CP N° 13/07 recaída en el Expediente C.M. N° 497/2005 RED LINK S.A. c/Provincia de Buenos Aires, no negó la aplicación del Protocolo Adicional, sino que condicionó su tratamiento a "...una vez que se cumplan con los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas, situación que hasta el momento no se han verificado".

Que destaca que de acuerdo con la legislación vigente a la fecha del dictado de la citada resolución, cuando, con motivo de fiscalizaciones, surgían diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto a Convenio, y los Fiscos determinaban diferencias de gravamen por atribución en exceso o defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en que el contribuyente desarrolla actividad, se debía proceder de acuerdo a las condiciones definidas por el artículo 1° del Protocolo Adicional.

Que la Resolución General N° 3/07 surge con posterioridad al dictado la Resolución de la Comisión Plenaria N° 13/07 y aquella tiene por finalidad favorecer la aplicación del Protocolo Adicional y no debe constituirse en un elemento adicional que entorpezca el ejercicio del derecho a la compensación de saldos que tienen los contribuyentes cumplidores. Por lo tanto, resulta sorprendente que los Fiscos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de la Provincia de Córdoba sostengan la denegatoria por incumplimiento del art. 2° de la Resolución General N° 3/07, por la falta de pruebas por parte de la firma para demostrar la inducción a error, cuando esto representa una exigencia adicional.

Que la Resolución General N° 3/07, que dispuso nuevas regulaciones para la aplicación del Protocolo Adicional, tuvo vigencia a partir del 1/1/08 y la solicitud de la intervención de la Comisión Arbitral por parte de Red Link S.A. para el pedido de aplicación de dicho Protocolo se presentó el 16/1/08.

Que dicha resolución tiene por finalidad favorecer al contribuyente, pero, por el contrario, la Resolución (CA) N° 22/09 la plantea como una condición inflexible en contra de los derechos adquiridos que tenía la empresa por aplicación de las normas del Protocolo Adicional, contemporáneas a la fecha de la resolución del caso concreto resuelto por la Comisión Plenaria.

Que así, imponiendo obligaciones no previstas con anterioridad, se cercena el derecho adquirido de la empresa.

Que con relación al art. 2° de la citada resolución, menciona que el Sr. Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, concluyó una verificación iniciada el año 2002, períodos 1/2000 a 12/2001 y que concluyera con un informe de inspección, sin ajustes.

Que dicho antecedente fue identificado por la empresa y desestimado como elemento de prueba por interpretar que era ajeno a la problemática planteada, y atento a las limitaciones que tenía al acceso de la información que manejaba la Dirección de Rentas, el antecedente descripto debió ser aportado y no desconocido por la Ciudad de Buenos Aires, por ser actos públicos de valor transcendental para el esclarecimiento de los hechos planteados. Dado que no se abrió a prueba la instancia en aquella oportunidad, adjunta a la presente los antecedentes de la referida inspección.

Que la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sustenta el rechazo a la petición del Protocolo Adicional, en razón de que no se adjuntó prueba documental que demuestre la inducción a error y que las diversas interpretaciones a que alude el mismo deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste.

Que sin embargo, con fecha 8 de abril de 2005, la Dirección General de Rentas de CABA inicia un nuevo proceso de verificación que abarcó los períodos 2002 a 2006, planteando una diferencia a su favor como consecuencia de la modificación de los coeficientes unificados, atribuyéndose la totalidad de los ingresos de la empresa provenientes de los montos facturados por los servicios de validación de datos originados en los cajeros.

Que posteriormente, la empresa fue notificada de la decisión de anular las planillas de Diferencias de Verificación notificadas el 12 de abril de 2006. De los antecedentes aportados, resulta evidente que las pretensiones de la CABA se sustentaban en la atribución de la totalidad de los ingresos por los servicios de validación de datos originados en los cajeros, criterio que discrepaba con la opinión de la DPR de la Provincia de Buenos Aires.

Que estas actuaciones eran contemporáneas a los períodos cuestionados y dentro de los plazos procesales de los recursos interpuestos por la empresa ante la Comisión Arbitral y Plenaria para el análisis del caso concreto, y ante la Comisión Arbitral para la aplicación del Protocolo Adicional.

Que estos antecedentes no podían ser desconocidos por la Dirección de Rentas de CABA y contrarían lo manifestado en el informe de fecha 27/08/2008 elevado a la Comisión Arbitral con motivo del Expte. N° 726/08 Red Link SA c/Provincia de Córdoba, en donde el representante de aquella jurisdicción informa que en el caso sub examen no se da el requisito de inducción a error por parte de los Fiscos involucrados.

Que como conclusión, expresa que la inducción a error fue demostrada por la firma al expresar la existencia de actos administrativos de la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires que convalidaron el criterio esgrimido por la contribuyente, como así también existieron determinaciones impositivas en contraposición del criterio de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, manifiesta que la empresa no ha omitido base imponible y que la determinación de la Provincia de Córdoba se origina exclusivamente por modificación del coeficiente unificado.

Que da por reproducidas las pruebas aportadas oportunamente -antecedentes de la fiscalización realizada por la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires N° 03-0040578 e informe de Contador Público independiente- y acompaña antecedentes de fiscalización integral con cargo N 404301-01 del mismo Fisco antes mencionado. Solicita que se produzcan diversas pruebas como medida de mejor proveer y hace reserva del caso federal.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Córdoba destaca la inexistencia de cuestiones que pudieran hacer variar lo manifestado al contestar el traslado corrido por la Comisión Arbitral, las conclusiones a que arribó la Asesoría y lo resuelto por la antes citada Comisión mediante Resolución N° (CA) 22/2009.

Que menciona que la Resolución General N° 3/2007 establece los requisitos que deben cumplimentarse a los fines de poder aplicar el Protocolo Adicional. Así, en su art. 2° enumera la prueba documental que el interesado debe acompañar con el objeto de demostrar la inducción a error por parte de los Fiscos y/o Organismos de Aplicación; siendo condición indispensable que las diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente de Convenio deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste.

Que en virtud de lo expuesto, señala que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos contemplados por la norma en razón de que:

-La firma reitera su alusión a una inspección llevada a cabo por el fisco de CABA, manifestando que el citado fisco tácitamente confirmó el criterio utilizado y en esta nueva instancia aporta copia de actuaciones internas llevadas a cabo por la citada jurisdicción, de las que se desprenderían, a su parecer, los elementos de sustento para invocar a su favor la aplicación del Protocolo Adicional.

-La Provincia de Córdoba entiende que, además de resultar extemporáneo y por ende improcedentes los antecedentes ahora presentados, no acreditan la inducción a error que se requiere para la aplicación del Protocolo, toda vez que de ellos lo único que se observa es el cierre de una revisión efectuada por el área de fiscalización, lógicamente sin ajuste en materia de asignación de ingresos para la determinación de los coeficientes unificados, ya

que tal asignación se encontraba efectuada incorrectamente a favor de dicha jurisdicción, según lo han resuelto los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (Resoluciones 1/2006 (CA) y 13/2007 (CP)).

-Mal puede el contribuyente sostener una inducción a error cuando la totalidad de los casos de jurisprudencia, han avalado y ponen de manifiesto que el ajuste efectuado por la Provincia de Córdoba ha sido correcto, en el marco de las disposiciones del Convenio, existiendo error por parte del contribuyente al encuadrar la asignación de ingresos del modo que lo venía haciendo.

-Refuerza su postura el analizar la respuesta otorgada al traslado oportunamente corrido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien expresó: "... en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007... el contribuyente no adjuntó a la presentación prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos...", desacreditando la afirmación efectuada por la contribuyente en autos.

-Por otra parte, no se materializa el supuesto de resoluciones adoptadas "con anterioridad" por los Organismos de Aplicación del Convenio que pueda haber inducido a la firma a tributar de la manera que lo hizo.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su presentación, expresa que de la lectura del recurso de apelación presentado se advierte que se reproducen en términos generales, los argumentos vertidos en la presentación efectuada ante la Comisión Arbitral, donde solicita la aplicación del Protocolo Adicional, y destaca que la empresa efectuó dicha solicitud ante la comunicación de la vista y posterior Determinación de Oficio y Sumarial PFD N° 050/2008 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, en los términos de la Resolución General N° 3/2007.

Que recuerda que la mencionada norma, en su artículo 11, establece su vigencia desde el 1° de enero de 2008, creando mediante su artículo 9° un régimen transitorio respecto de las actuaciones en que a la fecha de entrada en vigencia, se haya contestado la vista y se encuentre en una instancia procesal posterior, por lo tanto al momento de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional ya se encontraba vigente dicha norma toda vez que la vista fue contestada por el recurrente con fecha 11 de enero de 2008.

Que considera que no corresponde la referencia efectuada por la empresa a la Resolución (CP) N° 13/2007, en lo relativo a que ésta dispuso que correspondía la aplicación del Protocolo Adicional una vez que se cumplieran los recaudos formales y sustanciales exigidos por las normas respectivas, toda vez que por tal resolución se resolvió el caso concreto surgido de un ajuste efectuado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Que además y según surge de los considerandos de la resolución objeto de apelación, el contribuyente al momento de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional no adjuntó la prueba documental demostrativa de la inducción a error, tal como lo establece el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007.

Que recuerda que el Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Plenaria, en su artículo 8°, exige que al promover la acción se deberán acompañar u ofrecerse todas las pruebas de las que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos.

Que entiende que la documental aportada en el presente recurso no debe ser admitida por resultar extemporánea dado que la misma no fue presentada en la instancia procesal oportuna de acuerdo a las normas de aplicación.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en determinar si corresponde, en el caso, la aplicación del Protocolo Adicional solicitada por la apelante.

Que en primer lugar, corresponde señalar que los elementos y antecedentes aportados por la firma en esta instancia no deben ser considerados a los efectos del análisis de la cuestión controvertida en autos. Ello en mérito a que los mismos han sido presentados extemporáneamente, conforme lo previsto en el artículo 8° del Reglamento Procesal.

Que la solicitud de aplicación del mecanismo de compensación previsto en el Protocolo Adicional debe ser considerada a la luz de las disposiciones de la Resolución General N° 3/2007 y, por lo tanto, para la procedencia de lo solicitado, es necesario el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en ella.

Que es de destacar que la citada norma tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2008, mientras que la

solicitud de aplicación del Protocolo Adicional por parte del contribuyente ha sido efectuada con posterioridad a dicha fecha y amparada en los términos de la resolución que ahora dice que no corresponde aplicar.

Que los artículos 2º, 3º y 6º de la Resolución General N° 3/2007 exigen que el interesado debe acompañar la prueba documental allí enumerada que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos, dispone que no será de aplicación cuando se determinen omisiones de base imponible a las jurisdicciones y que no procederá cuando el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización.

Que en el caso concreto de las presentes actuaciones, y tal como lo expresan los fiscos involucrados, la recurrente no ha acompañado en el momento oportuno, ni surge de las actuaciones, prueba documental que demuestre la inducción a error. Asimismo se destaca que el criterio contenido en las Resoluciones a que hace referencia el apelante, N° 1/2006 (CA) y N° 13/2007 (CP), es posterior a los períodos fiscales que dieron origen a la determinación efectuada por la Provincia de Córdoba y por la cual solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Red Link S.A. en el Expte. C. M. N° 726/2008 contra la Resolución C.A. N° 22/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE